En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil veinte, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"V., F. C. c/ S. d. S. d. l. N. (A. L. d. F. d. R. d. la L.R.T.) s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (N° 189/2019)." venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.088/11), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 311.**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 288/294 vta., la cual fue apelada a fs. 295 por P. ART S.A., en representación de la S. de S. de la N., siendo concedido el recurso a fs. 296. Expresó agravios la ART a fs. 298/301 vta., no habiendo sido replicado los mismos por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT que fuera solicitada por la actora; hizo lugar a la demanda y condenó a la S. de S. de la N., en virtud de la revocación para operar de I. ART S.A. y con los F.s del F. de R. de la LRT, a abonar a F. C. V., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 74.239,36.- con más los intereses que expresamente determinó; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Determinó la a quo que corresponde condenar a I. ART S.A. a indemnizar al actor conforme los parámetros de la LRT y dentro de los límites del seguro contratado por B. B. S.A. reconocido por la aseguradora, toda vez que se ha

demostrado el carácter laboral de la dolencia del actor en relación con el accidente de trabajo denunciado.

Con respecto al monto de la indemnización prevista por el art. 14.2 "a" de la LRT, el mismo fue fijado por la sentenciante en la suma de $ 74.239,36.-, como pago único y sin tope.

En lo que hace al Daño Moral y en atención a que la aseguradora es condenada en el marco de sus obligaciones sistémicas, no fue admitida su indemnización en razón de no haberse comprobado los extremos que habilitan su otorgamiento.

Con respecto a los Intereses, el a quo decidió que desde el día del accidente sufrido por el actor (25 de Junio de 2010) hasta el momento en que el mismo fue rechazado por la Aseguradora (28 de julio de 2010), deben abonarse los intereses compensatorios conforme la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A. y desde el 29 de Julio de 2010 hasta el efectivo pago, se aplicarán los intereses moratorios que establece la Resolución RST N° 414/99, o sea, la tasa activa mensual que percibe el Banco
de la N. Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

3 – <u>Los agravios de la ART</u>

3.1) Agravia a la ART que la sentencia haya impuesto la obligación de pagar los intereses más allá de la fecha de la liquidación de I. ART S.A. que fue el 29 de Agosto de 2016. Esgrime que el estado de liquidación se asemeja al estado de quiebra y que debe aplicarse la normativa específica pues la liquidación produce el mismo efecto que la quiebra. Es por ello, según la queja, que deben aplicarse los arts. 129 y 20 de la LCQ y por ello el curso de los intereses corre hasta la declaración de quiebra. En este caso, peticiona que los intereses se liquiden hasta el 29 de Agosto de 2016, fecha en la que fue dispuesta la liquidación de I. ART.

3.2) En el segundo agravio se ataca el desdoblamiento de la tasa de interés impuesta por el a quo sobre el monto de la condena. En efecto, la sentencia impuso la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. a calcularse sobre el monto de la condena desde el 25/06/2010 hasta el 28/07/2010 y a partir del 29/07/2010 fijó la tasa prevista por la Resoluc. N° 414/99 SRT. Según la queja, este procedimiento no corresponde dado que debe aplicarse solamente la tasa de interés que dispone la mencionada Resolución de la SRT y no hay razón para apartarse de su disposición.

3.3) El último agravio se plantea porque la sentencia no aplicó la normativa del Decreto N° 1022/2017. Expresa que el 11 de Diciembre de 2017 el P.E. dictó el Decreto referido, el cual modifica el art. 22 del Dec. 334/1996, estableciendo que la obligación del F. de R. alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos. Solicita la aplicación a lo dispuesto por el citado Decreto y se exima a su parte del pago de las costas y gastos causídicos.

4 – Tratamiento de los agravios de la demandada

4.1 – El curso de los intereses

A-) Debe resolverse aquí si el curso de los intereses sobre el monto de la condena corre hasta el día del efectivo pago de la obligación o –como pretende la quejosa— hasta el día 29/08/2016 en que se dispuso la liquidación de I. ART S.A. por la SSN.

La cuestión ha sido ya resuelta por esta Cámara in re *"C. c/ I. ART S.A."* (Sent. 06/03/2018, Reg. N° 15/18), entre muchas otras, por lo que habré de reiterar aquí lo expuesto en dicha oportunidad.

Inicialmente es conveniente remarcar que el pago del crédito no se considera íntegro, si no incluye igualmente el pago de los "intereses". Tengo en cuenta

también que la responsabilidad del "F. de R." previsto por el art. 34 LRT no contiene en su texto ni en su reglamentación ninguna limitación que avale excluir los intereses de la cobertura y el art. 19 apartado 5° primer párrafo del Dec. N° 334/1996 se refiere exclusivamente al "F. de G." no existiendo razones que permitan extender su operatividad al "F. de R." de la Ley 24.557. O sea, el inc. 5 del art. 19 del Dec. N° 334/96 (reglamentario de la LRT) excluye expresamente los intereses, costas y gastos causídicos de la responsabilidad del "F. de G.", pero no existe ninguna norma que excluya los intereses respecto del "F. de R.". Ante la claridad de la ley, es evidente que no es posible limitar la responsabilidad por los intereses de la S. de S. de la N. que es la A. del "F. de R.", dado que no existe excepción alguna que la comprenda.
En consecuencia, queda en claro que la obligación de pago por parte del "F. de R." al reclamante de autos debe comprender --sin ninguna duda— los intereses.

B-) Transitando el camino que conduce a decidir hasta qué momento debe el F. abonar los intereses sobre el monto del condena, no está demás recordar que el "F. de R." creado mediante el art. 34 de la LRT tiende a tutelar no ya la insolvencia del empleador, sino el debido cumplimiento de las prestaciones que tienen a cargo las ART en los supuestos de liquidación. O sea, la actuación del "F. de R." se centra en la satisfacción del crédito cuando opera la liquidación de la aseguradora contratada oportunamente por el titular de la vinculación laboral.

El supuesto más probable de activación de esta G. especial no es la insolvencia propiamente dicha de una ART sino que está constituido por la hipótesis de que, por incumplir sus deberes formales nacidos sobre todo de las leyes 20.091 y 24.557, pierda su autorización para funcionar, tal como ha ocurrido en este caso. El citado art. 34 de la LRT dispone que con los recursos del "F." "*…se*

abonarán o contratarán ***las prestaciones a cargo de la A.R.T. que éstas dejaran de abonar"***, comprendiendo así las prestaciones de carácter asistencial del art. 20 y las de contenido patrimonial.

Debo señalar que los principios dan directivas abiertas y cuando se enfrentan entre sí hay que optar por aquel que satisfaga el derecho más relevante. El derecho a la vida y a la salud que ampara a las víctimas de riesgos del trabajo prevalece sobre el derecho patrimonial de las A.R.T. Aquellos derechos deben realizarse aunque se postergue este otro. Lo que cuenta es que no se frustre el derecho esencial a la integralidad psicofísica, a la salud y a la vida, aunque pueda circunstancialmente afectarse el derecho de las aseguradoras; es que concurren aquí los principios *"pro homine"*, *"pro justitia sociales"* y *"pro victimae"*, los que implementan los principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales del art. 75, inc. 22. Ello sustenta la obligación de los empresarios y de las A.R.T. a la pR.ción de los trabajadores.

Destaco además que estos principios fueron afirmados en todos los precedentes de nuestro Máximo Tribunal especialmente a partir del caso *"Aquino"* y *"Madorrán"* en que remarca que en la esfera de actuación de la normativa de aplicación se debe tener como norte aquel resultado que proteja en la mayor medida a la persona humana (conf. F. MADRID, *"Riesgos del Trabajo"*, pág. 186 y sigs., Ed. La Ley, 2015; voto del Dr. Rodríguez Brunengo en el Fallo Plenario CNAT *"Borgia"*, 04/12/2015).

Teniendo presente los principios que acabo de referir, es importante destacar que en ninguna normativa se ha plasmado que el estado de liquidación de una ART debe asimilarse al estado de quiebra y que corresponde aplicar a los "intereses" lo establecido por los arts. 129 y 20 de la Ley de Concursos y Quiebras, tal como afirma la quejosa. Por el contrario, la Ley 20.091 dispone expresamente en su Art. 51 que *"Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra"*.

Ha quedado en claro hasta aquí que a la luz de la legislación aplicable no puede hablarse de ninguna "limitación" en lo que hace a la responsabilidad que tiene el F. de R. con respecto al pago de los intereses, pues el art. 34 de la LRT dispone que el objeto del F. es abonar o contratar las prestaciones de la ART que éstas dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación, prestaciones que cabe interpretar como omnicomprensivas de los intereses y las costas, conforme hemos visto supra. Y teniendo en cuenta que el capital es comprensivo de sus accesorios –como son los intereses— éstos se deben afrontar desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, teniendo presente que no existe fuente que permita eximirlo del cumplimiento integral de la condena (conf. voto de los Dres. Marino, Catardo, Corach, Pinto y Balestrini, en el Fallo Plenario CNAT *"Borgia"* cit.) Es que teniendo en consideración que el fundamento de la norma es tutelar el crédito del trabajador damnificado –dentro del marco de la Ley de Riesgos del Trabajo— frente a los supuestos de insolvencia patrimonial de la A.R.T., no cabe efectuar una interpretación contraria al trabajador incapacitado como consecuencia de su labor y corresponde entender que el capital es comprensivo de sus accesorios como los intereses, desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago. La situación que se plantea en casos como el presente, obsta a interpretar extensivamente una norma limitativa de la responsabilidad del F. de R. en un crédito alimentario como el derivado de un infortunio laboral.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto y fundamentado he de concluir dejando sentado que el citado Art. 34, primer párrafo de la Ley 24.557 establece expresamente que el objeto del F. de R. de la L.R.T. es abonar o contratar *"…las prestaciones a cargo de la A.R.T. que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación…"*, prestaciones que –ante la ausencia de aclaración de la ley— cabe interpretar como comprensivas del capital más sus accesorios, entre ellos los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago (conf. CNAT, Sala IV, 13/11/09, *"Escobar, M. c/*

Responsabilidad Patronal ART"; ídem, Sala III, 19/02/10, *"C, W.A. c/ P. ART S.A."*; ídem, Sala X, 31/05/11, *"D., A.R. c/ Responsabilidad Patronal ART S.A. y Ot."*, *"Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT"*, *"Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557)"*, Abril 2012; cit. FORMARO, J.J., *"Riesgos del Trabajo"*, pág. 224, Edit. Hammurabi, 2016). En razón de lo hasta aquí desarrollado y fundamentado, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

4.2 – <u>La tasa de interés aplicable</u>

La postura que da respuesta a esta cuestión planteada en la queja ha sido plasmada reiteradamente por este Cuerpo (ver: *"M., F. c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 19/02/2015, Reg. N° 08/15); *"C., J.C. c/ Mapfre ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 05/03/2015, Reg. N° 10/15 SDL); *"H, P.S. c/ Federación Patronal de S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 26/03/2015, Reg. N° 22/15), a los que cabe agregar –como cita genérica— los casos: *"R."*; *"M.s"*; *"P."*; *"Z. T."*; *"F. V."*; *"P."*; *"B."*; *"O."*; *"C."*; *"S."* y *"M."*, sentenciados por este Cuerpo, lo cual tendré presente para emitir mi voto. En todos ellos se decidieron cuestiones relativas a accidentes de trabajo a los que no les correspondía la aplicación de la Ley 26.773 –-tal el caso de autos— y en todos se hizo una diferenciación entre los intereses *"compensatorios"* y *"moratorios"* fijándose una tasa de interés distinta para cada uno de ellos, conforme hiciera aquí el sentenciante originario.

En el tránsito del camino que conduce a dar respuesta a la queja y conforme dijera en los citados precedentes, es necesario partir de lo normado por el art. 43 de la L.R.T. que dispone: *"El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo"*. Por lo tanto, la víctima adquiere el derecho a ser indemnizada a partir del momento en que efectuó la correspondiente *"denuncia"* del accidente que ha padecido (conf. fs. 27 y 32).

Es indudable que no puede perjudicarse a los damnificados negándoles el derecho a percibir los intereses que se devengaron desde el día en que

realizaron la denuncia del accidente (conf. art. 43 LRT) y hasta el momento de declararse su derecho mediante el dictado de la correspondiente resolución administrativa o judicial, cuando entre ambas fechas transcurre un lapso prolongado.

En este caso no está cuestionado el término durante el cual deben ser computados los intereses; por lo tanto, no habré de expedirme sobre ello en razón de no corresponder por haber adquirido firmeza.

Teniendo en claro lo resuelto por el a quo --y no impugnado por la demandada— los intereses sobre el monto de la indemnización que prevé la Ley 24.557 deben computarse a partir del día en que ocurriera el accidente de trabajo (25/06/2010).

Ahora bien, conforme dijera reiteradamente esta Alzada, durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho a ser indemnizado y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente, se devengan intereses ***"compensatorios"*** (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor (el trabajador), quien neC.iamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CNTrab., Sala III, 30/04/03, SD 84.780, in re *"Romano, O. c/ Liberty ART SA s/ Dif. de Salarios"*; íd., íd., 06/07/06, SD 84.799, in re *"Arellano, J. c/ Curtasa Curtiembre Argentina SA"*; íd., íd., 31/05/2012, in re *"Arzamendia, H.R. c/ Mapfre ART SA s/ Accidente"*, Bol. Jur. CNTrab., RD J 7152/12); íd., Sala I, 23/09/2011, Bol. Jur. CNTrab., RC J 13290/11; íd., Sala IX, 23/03/2012, DT 2012 (octubre), 2008).

Resulta claro, por lo hasta aquí desarrollado, que el reclamante tiene derecho a percibir intereses *"compensatorios"* sobre el monto de la prestación dineraria que reclamara, los que deben ser computados –conforme lo ha resuelto aquí el sentenciante— desde la fecha en que ocurriera el accidente de trabajo

(25/06/2010) hasta el momento del "rechazo" del mismo por parte de la aseguradora (28/07/2010). Reitero que este término del cómputo ha quedado firme y no ha sido objeto de agravio.

Conforme a lo decidido por la sentencia y consentido por la demandada, el *"rechazo"* del accidente fue el hecho que marcó el momento en que debió la aseguradora afrontar el pago del monto indemnizatorio. En ese momento se materializó la obligación de la demandada de pagar a la víctima la prestación dineraria que fija la ley, siendo ello independiente de la actividad (administrativa y judicial) dirigida a obtener la declaración del derecho que ya tenía la víctima desde la fecha del hecho dañoso. Es así que el a quo impuso el pago de los intereses ***"compensatorios"*** desde la fecha del accidente hasta el momento del rechazo del accidente (28/07/2010) y a partir del 29/07/2010 deberán computarse los intereses ***"moratorios"*** hasta el día del efectivo pago. Para los *"Compensatorios"* determinó la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. y para los *"Moratorios"* la tasa que fija la Res. SRT 414/99.

En atención a que la queja pretende la aplicación de una tasa única de interés (la que fija la Resol. SRT 414/99) y que ello no puede ser admitido, corresponde confirmar las tasas fijadas en la instancia originaria por el a quo. Esta conclusión resulta procedente teniendo presente la libertad que tienen los magistrados para fijar la tasa de interés aplicable en cada caso sobre el monto de la condena, a lo que se suma que en ningún momento demuestra la recurrente la irrazonabilidad o improcedencia de la tasa fijada en la sentencia para el primer término a computarse.

Por lo expresado, he de proponer confirmar en este aspecto el fallo recurrido no admitiendo los agravios de la demandada.

4.3 – <u>La exclusión de las costas y gastos causídicos</u>

Dije antes aquí que la legislación había previsto el alcance que tiene la responsabilidad del "F. de G." que es administrado por la S. de Riesgos del Trabajo, pero no así la del "F. de R." que cubre las prestaciones debidas por el sistema de la Ley 24557 en caso de liquidación de la ART. En caso de insolvencia o liquidación de la ART es el "F. de R." el que debe responder, el cual es administrado por la S. de S. de la N., mientras que el "F. de G." es administrado por la S. de Riesgos del Trabajo.

Cuando se reglamentó la LRT en el año 1996 se estableció qué debía pagar el "Fondo de G." pero no se reglamentó el "F. de R.". Este vacío L. cesó cuando el Poder Ejecutivo sancionó el Decreto N° 1022/2017, el cual entró en vigencia el 12/12/2017 y tiene aplicación desde el 13/12/2017. Esta norma sustituyó el art. 22 del Decreto N° 334/1996 (reglamentario del art. 34 de la LRT), sus modificatorios y complementarios, disponiendo –en lo que aquí interesa— que *"La obligación del F. de R. alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos…"*.

Teniendo en cuenta que, conforme he destacado supra, este Decreto tiene aplicación desde el día 13 de Diciembre de 2017 y que la sentencia ha sido dictada en la instancia originaria el día 07 de Mayo de 2019, resulta procedente aplicar su normativa y **excluir de la condena impuesta a la S. d. S. d. l. N. (A. del "F. de R.") el pago de las costas y los gastos causídicos.** La deuda generada por dichos conceptos, tendrá que afrontarla la liquidación de I. ART S.A. O sea, quien pretenda cobrar las costas y gastos causídicos, se deberá presentar como un acreedor más a la liquidación de la ART. No está demás recordar que el origen del F. es proteger a las víctimas y no garantizar a la ART.

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja y revocar la sentencia en crisis en cuanto condenara a la S. de S. de la N., en su carácter de A. del F. de R., al pago de las costas y gastos causídicos, quedando establecido que ambos rubros están excluidos de la condena conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1022/2017.

Como lo he destacado en votos similares, esta propuesta modifica –en el punto específico relativo a la responsabilidad del F. de R. por las costas y gastos causídicos— el anterior criterio de esta Cámara expuesto en los autos *"C. c/ I. ART S.A."* (Sent. 15/02/18, Reg. N° 09/18) y *"Nahuel c/ I. ART S.A."* (Sent. 06/03/18, Reg. N° 15/18).

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a los fundamentos precedentemente vertidos, arribo a la conclusión que corresponde: **A-) Revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha condenado a la S. d. S. d. l. N. –en su carácter de A. del F. de R.— al pago de las costas y gastos causídicos; **B-) Disponer** que la S. de S. de la N., en su carácter de A. del F. de R., está excluida de la condena al pago de las costas y gastos causídicos, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1022/2017 y **C-) Confirmar** la decisión recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Es mi voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

No obstante la revocación parcial de la sentencia recurrida y en razón del alcance de la misma, no corresponde realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta el resultado final del recurso concedido a la parte demandada, corresponde imponer las costas de la Alzada en un 70% a la recurrente y en un 30% a la parte actora (conf. art. 72 y concs. CPCC),

regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. M. F. C., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. **Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2. **Suficiencia de los agravios.** Los agravios vertidos por las partes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

3. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos

que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982,

AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea neC.io. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

4. La sentencia y los agravios de la demandada. La sentencia de grado dispuso –previa declaración de la inconstitucionalidad de las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo solicitada por la parte actora-, condenar a la S. de S. de la N. administrada y representada por P. ART S.A. –con fundamento en la revocación para operar de I. ART S.A.- a abonar a F. C. V., con F.s d. F. d. R.

de la LRT, la suma de $74.239,36, con más intereses compensatorios -conforme la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut- desde el 25 de junio hasta el 28 de julio de 2010, y moratorios, -conforme la tasa activa mensual que percibe el Banco de la N. Argentina para las operaciones de descuento-, desde el 29 de julio de 2010 hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

El recurso presentado por P. ART S.A. se asienta sobre tres agravios. Primero que se aplican intereses más allá de la fecha de liquidación de I. ART S.A. Segundo, que para el período que va desde el 25 de junio hasta el 28 de julio de 2010 se aplica la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut. Por último, se agravia con base en que respecto de las costas se omite la aplicación del Decreto 1022/17 modificatorio del art. 22 del decreto 334/96.

5.1. Agravio relativo al curso de los intereses. No existe fundamento normativo que permita acoger el punto planteado por la parte recurrente. El artículo 34 de la LRT dispone: *"…1. Créase d F. de R. de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación. 2. Este F. será administrado por la S. de S. de la N., y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo Nacional"*.

Debe ser tenido en cuenta especialmente que se trata de una norma especial que tiene por objeto regular la hipótesis fáctica *"liquidación de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo"*, y que no consagra limitación alguna al pago de intereses.

El plexo normativo que rige la materia, consagra excepcionalmente una limitación al curso de los intereses, no obstante lo cual, lo hace respecto de otra hipótesis fáctica distinta a la anterior, *v.gr.*, cuando *"el empleador o su patrimonio se encuentren sometidos a un proceso universal"*. En este orden, el Decreto 334/96

en el punto 5] de su artículo 19 dispone: *"Declarado el estado de insuficiencia patrimonial las prestaciones se pagarán del Fondo de G., con los alcances y conforme al procedimiento que a tal fin establezca la S. DE RIESGOS DEL TRABAJO. La obligación del F. de G. alcanza al monto de las prestaciones, excluyéndose expresamente los intereses, costas y gastos causídicos..."* Se trata de hipótesis factuales distintas. Una cosa es la insolvencia y liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otra muy diversa la del empleador. La ley además consagra la obligación de que las prestaciones en uno y otro caso sean afrontadas desde F. diferentes: en el primer supuesto desde el F. de R., en el segundo desde el Fondo de G..

El Fondo de G. responde ante la insolvencia: A) del empleador autoasegurado, B) del empleador que desplegando su actividad en la economía informal jamás se afilió, o, C) del empleador que se hallaba afiliado a alguna Aseguradora de Riesgos del Trabajo, perdiendo su condición por falta de pago. Por el contrario, el F. de R. responde ante la insolvencia no ya del empleador sino de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Con fundamento en lo expuesto, es que considero que no existe asidero normativo para que en el periodo sobre el que deben ser calculados los intereses moratorios, se imponga como término de finalización la fecha en la cual se ordenó la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Tampoco advierto que alguna ratio axiológica acuda en auxilio del argumento de la parte apelante, teniendo especialmente en cuenta que todo este plexo normativo propende a la proporción del interés del trabajador debiendo este prevalecer por sobre las prerrogativas patrimoniales de la parte empresaria que se interpone en circulación del riesgo en ese segmento de la vida social, al modo en que fueron concebidos los antiguos actos de comercio. El fraccionamiento del costo del infortunio mediante la

constitución de un F. debe maximizar la posibilidad de cobro por parte de quien se halla investido de la potestad derivada del derecho a la vida y a la salud, todo lo cual entraña que los intereses sean computados sin las limitaciones propias del derecho concursal, el cual resuelve la cuestión de la insolvencia patrimonial de entidades que no se hallan en la especial posición de G. que caracteriza a las Aseguradores de Riesgos del Trabajo.

De ello derivo, que cualquier excepción que imponga un término al curso de los intereses debe tener concreto asidero normativo y debe ser de aplicación puntual y específica a la hipótesis factual que pretenda ser subsumida en la norma, lo que, cumplo en reiterar, no acontece en la especie.

Con base en los razonamientos explicitados en los párrafos que anteceden el agravio será desestimado.

5.2. Agravio relativo a la aplicación de tasa activa del Banco del Chubut para préstamos personales en concepto de interés. La mora es el retardo calificado jurídicamente como fuente de responsabilidad del deudor por el daño que experimenta la víctima. Con claridad meridiana explican PIZARRO y VALLESPINOS que la mora del deudor es el retraso imputable al deudor, o con mayor precisión, la "situación específica de incumplimiento relativo, en donde se afecta el término de cumplimiento, con responsabilidad en el deudor y caracterizado por el interés que aún guarda el acreedor en el cumplimiento. Sostienen los maestros cordobeses que es una situación eminentemente dinámica y transitoria, que habrá de concluir en el cumplimiento tardío, o en la realización de ofertas reales de cumplimiento, o en la renuncia del acreedor a los derechos que le confiere el estado de mora de su deudor, o en el incumplimiento definitivo. (PIZARRO, Ramón Daniel. VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1999. Pág. 477 y ss. Asimismo: PIZARRO, Ramón D. “La mora del deudor en el Proyecto de Código”, LA

LEY 03/09/2012, 1, LA LEY 03/09/2012, 1, LA LEY 2012-E, 872, AR/DOC/3754/2012).

De la situación de mora se derivan los "intereses moratorios" que tienen por finalidad palear las pérdidas que produce la falta de cumplimiento en tiempo oportuno. Dichos accesorios deben ser diferenciados de los llamados "intereses compensatorios" que presuponen el uso del capital ajeno.

5.2.1.- Los intereses compensatorios. Tratándose en este caso, de un hecho que se subsume dentro del campo sistémico resulta de aplicación el art. 43 de la LRT que establece que el derecho a recibir las prestaciones comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo. En este orden de ideas, la denuncia que efectuara la actora coloca en situación de obligada al pago a la demanda, por lo tanto, durante el tiempo posterior a dicho acto y hasta que su derecho fuera reconocido por acto judicial o administrativo la aseguradora hizo uso del capital que le correspondía a la actora, devengando consecuentemente **intereses compensatorios**.

Es decir, la demandada debe el capital desde ese mismo instante, debiendo aplicarse los intereses derivados del uso del capital ajeno conforme la tasa activa del Banco Provincia del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

En conclusión, los intereses **compensatorios** serán computados desde la fecha de acaecimiento del evento dañoso, es decir, desde el día **25/06/10**, hasta el momento de rechazo del mismo, esto es, hasta el día **28/07/10**.

Ahora bien, ello llega firme a esta Instancia, pero resulta neC.io su aclaración para comprender el destino del agravio en relación al criterio de este Cuerpo Jurisdiccional.

5.2.2.- Los intereses moratorios. Desde esta perspectiva, el rechazo del accidente constituye el hecho que determina el hito final hasta donde deben

computarse los intereses compensatorios, siendo indistinta, a tal efecto, la decisión administrativa o judicial referida al reconocimiento del derecho indemnizatorio, que el aquí acciónate poseía desde el instante en que se produjo el daño.

Por lo tanto, los intereses moratorios deben computarse desde el día **29/07/10**, hasta el día del efectivo pago. Bajo este hilo argumental no se advierten razones para apartarse de lo dispuesto por el *a quo* en materia de intereses, toda vez que la queja del apelante no ha especificado cual es la inconveniencia de aplicar la tasa prevista en la sentencia en el primer tramo,
máxime considerando que los Jueces de grado gozan de facultades para elegir la tasa aplicable al caso.
En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio planteado.

5.3. Agravio relativo a la imposición de costas y gastos causídicos. El Decreto 1022/2017 vino a poner fin al vacío L. dado por la falta de regulación de la responsabilidad del F. de R. administrado por la S. de S. de la N.. En su artículo 1° la norma dispone: *"Sustitúyese el artículo 22 del Decreto N° 334 del 1 de abril de 1996, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente:*
"ARTÍCULO 22.- (Reglamentario del artículo 34) La obligación del F. de R. alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos.
El F. de R. no responderá por las prestaciones derivadas de los servicios que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo se encuentran habilitadas a contratar conforme al artículo 26, apartado 4, de la Ley sobre Riesgos del Trabajo ni por las indemnizaciones que se reconozcan con fundamento en el derecho común".
Visto que el decreto rige desde 2017 y que la sentencia de primera instancia está fechada el día 07 de mayo de 2019 es de plena aplicación al caso que viene a ser decidido por la Alzada.

La protección de la víctima se perfecciona y agota con la carga de satisfacer las prestaciones incumplidas por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo liquidada o en proceso de liquidación que pesa sobre el F. d. R..

El pago de costas y gastos causídicos queda excluido del ámbito de cobertura pues la finalidad es garantizar prioritariamente a la víctima y no a los operadores judiciales ni a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

En consecuencia, el agravio será admitido.

6.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto condena a la A. del F. de R. al pago de costas y gastos causídicos.

Con base en ello, concuerdo con el Sr. Magistrado de primera voz en torno a que corresponde disponer que la A. d. F. de R. sea excluida del pago de costas y gastos causídicos conforme lo ordena el Decreto 1022/2017, y conformar la sentencia de grado en lo demás que se materia de agravios.

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera de manera medular lo dispuesto en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 30% por la parte actora y en un 70% por la parte demandada (conforme artículo 72 del CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la recurrente Abogado J. M. F. C. en el 28% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Alzada los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto ha condenado a la S. de S. de la N. –en su carácter de A. d. F. d. R.— al pago de las costas y gastos causídicos.
2) **DISPONER** que la S. d.S. d. l N., en su carácter de A. d. F. d. R., está excluida de la condena al pago de las costas y gastos causídicos, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1022/2017.
3) **CONFIRMAR** la decisión recurrida en lo demás que ha sido materia de agravios.
4) **NO REALIZAR** la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC.
5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora (conf. art. 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. J. M. F. C., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. M. Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto ha condenado a la S. d. S. de la N. –en su carácter de A. d. F. de R.— al pago de las costas y gastos causídicos.
2) **DISPONER** que la S. d. S. de la N., en su carácter de A. d. F. d. R., está excluida de la condena al pago de las costas y gastos causídicos, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1022/2017.
3) **CONFIRMAR** la decisión recurrida en lo demás que ha sido materia de agravios.
4) **NO REALIZAR** la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC.
5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora (conf. art. 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. J. M. F. C., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SDL. CONSTE.